

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 164.

Determinando que el pago de las obligaciones de Instrucción primaria se libre con sujecion á la ley de 8 de Enero de 1845 é instruccion de 20 de Noviembre del mismo año.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion me comunica con fecha 14 del actual, lo que sigue:

Con fecha de hoy digo al Gobernador de la provincia de Jaen lo siguiente:

«Se ha enterado esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 29 de Febrero último, reproduciendo la de 18 de Marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa Junta provincial de Instrucción pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1858, expedida por el Ministerio de Fomento, que en este punto creia en oposicion con lo prevenido por la vigente ley de Ayuntamientos; y en su vista y con presencia de la citada Real orden;

Considerando: 1.º Que si bien por el art. 198 de la ley de Instrucción pública sancionada por S. M. en 9 de Setiembre de 1857 se autoriza al Gobierno para adoptar cuantos medios esten á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuese necesario, establecer en las Capitales de provincia la recaudacion y distribucion de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud, esto tendria que ser objeto de un sistema de centralizacion de estos fondos, establecido por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los Alcaldes, sin que en ningun caso ni forma pudiesen los Gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal;

2.º Que el art. 104 de la referida ley de 8 de Enero de 1845, que no está derogado por la ley de 9 de Setiembre de 1857 ni puede tampoco derogarse por una Real orden, dá á los Alcaldes la atribucion, entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal;

3.º Que procediendo de otro modo, ademas de faltar á lo mandado por la ley, privando á los Alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los Gobernadores como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, se introduce una completa perturbacion en la administracion y contabilidad de los fondos municipales; produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna sino que solo sirven para que el Gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera; y por último, que tales libramientos expedidos por una autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley el cual solo puede hacerlo segun dispone la Real Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año en su regla 20 de las Ordenaciones que emanan del Alcalde; esta Direccion ha acordado decir á V. S. en contestacion á su consulta, que en su concepto en el pago de las obligaciones de que se trata debe atenderse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de Enero de 1845 como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo ademas presente lo que disponen el reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre y la Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para inteligencia de los señores Alcaldes de esta provincia y su exacto cumplimiento.

Cáceres 30 de Abril de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 165.

Seccion de Fomento.—Montes.

En vista de las diferentes quejas producidas contra algunos de los Alcaldes de esta provincia, respecto al cumplimiento de mi circular de 8 de Mayo del año anterior, inserta en el Boletín oficial, acerca de la espendicion de guias para conduccion de productos forestales y recomendadas por otras posteriores, recuerdo de nuevo á dichos Sres. Alcaldes la obligacion en que se encuentran de cumplir con lo dispuesto en dicha circular, en atencion

á hallarse provisto de aquellas, conminándoles para que así lo tengan entendido con la multa de 100 rs., caso de faltar á lo dispuesto en la misma.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Periódico oficial para su conocimiento y á fin de que en lo sucesivo no incurran en faltas de esta naturaleza.

Cáceres 1.º de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Seccion de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto la subasta que se anunció para 25 de Marzo próximo pasado, ante el Alcalde de Jerte, de 60 troncos de castaños caidos por los vientos en los montes de sus propios, he dispuesto se proceda á ella de nuevo, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Alcaldía, fijándose para ella el dia 31 del actual, á las doce de su mañana. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los que apetezcan interesarse en dicha subasta.

Cáceres 1.º de Mayo de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 117, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice con esta fecha al Sr. Ministro de la Gobernacion lo siguiente: «Enterada la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio fecha 15 de Marzo próximo pasado, en el que con motivo de una comunicacion del Presidente del Consejo provincial de Badajoz dando conocimiento de haber contestado el Gobernador militar de dicha provincia á una reclamacion que le hizo de los quintos que se hallaban en aquella caja pendientes de la presentacion del expediente justificativo sobre el padecimiento que alegaron, que no podia acceder á ella, fundándose para esto en que habian sido destinados á cuerpo y emprendido su marcha, reclama V. E. que por este Ministerio se dicte una medida con objeto de que no se alejen de las cajas de quintos los que, como los de que se trata, se hallen pendientes de observacion y resolucion, se ha servido S. M. disponer al expresado fin que con esta misma fecha se recuerde á las Autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de la Real orden de 4 de Octubre de 1856, de la que se incluye á V. E. copia, y por la cual se dispuso que los quin-

tos no sean destinados á cuerpo cuando tengan recurso pendiente hasta que haya terminado el plazo designado, y á los que lo presenten no se les empiece á abonar el tiempo de servicio hasta que tengan verdadera entrada en él ingresando en caja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. recordándole el mas exacto cumplimiento de la citada Real orden de 4 de Octubre de 1856. Dios guarde á V. E. muchos. Madrid 1.º de Abril de 1860.—El Mayor interino, Enrique del Pozo.—Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 103, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Mairena Villarán, quinto del reemplazo ordinario del año último por el cupo de Bollullos del Condado, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Huelva lo declaró soldado, dicha Seccion ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

«Manuel Mairena Villarán, núm. 15 del sorteo de Bollullos del Condado, para 1859, expuso ante el Ayuntamiento «que su padre era mayor de 60 años é impedido para trabajar y no tener otro hermano que lo mantuviera á su padre, pues aun cuando tiene otros dos solteros, hace 14 años que no sabe de ellos.»

Los interesados contradijeron y probaron en el acto hacer pocos dias que uno de ellos (los dos hermanos) estuvo en el pueblo y casa del mismo padre, en lo cual convino este, y en su consecuencia el Ayuntamiento declaró soldado al Manuel, reclamando este para ante el Consejo provincial.

Ante esta corporacion reprodujo la excepcion, solicitando se le declarase exento por analogia con el caso 5.º del art. 76; y el Consejo, teniendo presente que si bien los dos hijos del primer matrimonio del padre tienen el deber de sustentar á este como quiera que la madre de Manuel Mairena carezca de recursos y quede desvalida si se la priva del auxilio de su único hijo, acordó declarar á este soldado por no estar comprendido en el caso 5.º del art. 76; pero por la analogia que la disposicion de este tiene con el caso de que se trata, que se consulte esta resolucion con el Gobierno de S. M.

El mismo interesado acude ademas en queja solicitando se le exceptúe, resultando por último en el expediente que Juan Mairena, padre del Manuel, figura en el repartimiento con 8 rs. 29 cént. de contribucion.

Desde luego, Excmo. Sr., á Manuel Mairena Villarán no puede otorgársele la

excepcion que marca el párrafo 3.º del art. 76, pues solamente expuso ante el Ayuntamiento la designada en el párrafo 4.º del mismo artículo; y posteriormente, cuando vió que en esta no estaba comprendido por no ser cierta la ausencia ignorada de uno de sus hermanos, fué cuando ya ante el Consejo provincial quiso acogerse y hacer valer en favor suyo la decido párrafo 5.º

Así pues esta excepcion no fué propuesta en tiempo oportuno; y segun acaba de manifestarse, no puede serle otorgada; pero como quede en pie la duda que ha ocasionado al Consejo provincial este caso, la Sección pasa á emitir su opinion.

La disposicion del párrafo 5.º del art. 76 es terminante: exceptúa «al hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta, pobre tambien, fuese sexagenario ó impedido:» por manera que bien claro se desprende que esta disposicion está dictada para el caso en que el quinto es hijastro del marido de su madre.

La razon de este párrafo es que como el quinto, á pesar de no tener relaciones de sangre con su padrastró que le obliguen á mantenerlo, las tiene con su madre, esposa de aquel que por su edad ó achaques no puede sostenerla, la ley, siguiendo el mismo principio que siguen todas sus excepciones, deja el hijo á la madre para que la sostenga, ya que el marido, aunque primero obligado, no puede verificarlo.

Esta es la recta y genuina interpretacion y aplicacion del párrafo 5.º, pues de darle la que Mairena desea, creyendo igual que el mozo que trata de exceptuarse sea á la vez hijo de la madre y del marido de esta, vendriamos á parar en que la ley habia cometido una redundancia y establecido dos excepciones para un solo caso, la del párrafo 3.º y la del párrafo 4.º

No son estos solos los fundamentos que la Sección tiene en pró de su opinion.

Cuando le es indiferente á la ley que el que trata de exceptuarse sea ó no hijo á la vez del marido y de la madre, lo expresa de un modo claro, como lo hacen los párrafos 3.º y 4.º del mismo art. 76: de modo que el no hacer en el párrafo 5.º igual aclaracion es porque quiere que el mozo que con arreglo á él se exceptúa, sea hijo de la madre y no del marido de esta.

Tambien para omitir la aclaracion que queda indicada y establecer una diferencia entre los párrafos 3.º y 4.º á que acaba de aludirse, y el 5.º cuyo espíritu y objeto vamos analizando, ha tenido su razon el legislador.

Es esta, que de haber hecho igual aclaracion en el párrafo 5.º, cometeria la redundancia que ya se ha dicho, lo cual no puede suceder con los párrafos 3.º y 4.º, porque no son los mismos los fundamentos de sus excepciones que la del párrafo 5.º, y no pueden concurrir de consuno con la del párrafo 4.º, pues ninguno podrá alegar estar sosteniendo á su padre que sufre una condena, ó ausente con ignorado padrastró.

Por tanto, pues, y en consideracion á lo que deja expuesto, la Sección opina: primero, que debe confirmarse el fallo en que el Consejo provincial de Huelva declaró soldado á Manuel Mairena Villarán; y segundo, que la excepcion que establece el párrafo 5.º del art. 76 de la ley es para el caso de que el quinto sea hijastro del marido de la madre, pues siendo á la vez hijo de aquel, la excepcion que tiene á su favor y puede exponer es la del párrafo 4.º del mismo artículo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 78,

del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Faustino Perez, vecino de Huesca, presentó ante el Juzgado de primera instancia un interdicto de obra nueva contra D. Francisco Berdejo, de igual vecindad, por haber empezado á abrir la zanja para el cimiento de una pared en la calle de San Francisco de la misma, resultando con su construccion enteramente cerrada la calle con grave detrimento de los intereses del demandante, que poseia en ella dos casas:

Que admitida la denuncia, verificado el juicio verbal al que no asistió el demandado é inspeccionada la obra denunciada, resultó comprobado el hecho de que se reducia la anchura de la calle, por lo que el Juzgado pronunció sentencia suspendiendo la obra y mandando se repusieran las cosas al ser y estado que tenian anteriormente:

Que presentado escrito por parte de don Faustino Perez para que se diera fuerza ejecutoria á la sentencia y se procediera á la tasacion de costas antes de que resultasen estas liquidadas y aprobadas, y concedida la fuerza ejecutoria solicitada, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Huesca, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que la obra que D. Francisco Berdejo estaba haciendo en las casas de su pertenencia provenia de las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en el plano de la ciudad, con motivo de la nueva alineacion de edificios en la travesia de la carretera de Zaragoza, y que el terreno que aparecia tomado á la calle de San Francisco le estaba concedido al demandado como compensacion de otro de que se le habia expropiado en virtud de acuerdo del Ayuntamiento:

Que atacando Perez este acuerdo por falta de la publicidad debida, el Juez, oido el dictámen fiscal, rechazó la inhibitoria como interpuesta en juicio terminado con sentencia ejecutoria:

Que finalmente, insistiendo el Gobernador de la provincia, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 74, párrafo décimo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye al Alcalde, como administrador del pueblo, representarle en juicio, ya sea como actor, ya como demandado:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la citada ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, plazas y pasadizos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos de manutencion y despojo contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Julio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que con arreglo al art. 74 de la ley antes citada solo al Alcalde como representante del pueblo corresponde ejercitar en juicio la accion popular, por lo cual D. Faustino Perez no pudo entablar su demanda mas que como particular, para conservar la servidumbre que parece tenian á su favor las casas de que se trata:

2.º Que siendo la obra ejecutada por D. Francisco Berdejo consecuencia de un acuerdo de la Municipalidad en materia de sus exclusivas atribuciones segun la ley de Ayuntamientos, es aplicable al caso presente la Real orden de 8 de Mayo

de 1839, puesto que por la sentencia de un interdicto se ha venido á invalidar aquel acuerdo en contra del espíritu y prescripciones de la Real orden ya citada:

3.º Que es inadmisibile el fundamento que se invoca para sostener la jurisdiccion ordinaria en el concepto de que se trata de un negocio fenecido por sentencia ejecutoriada, puesto que, como repetidas veces se ha dicho en casos análogos, el auto proveido en un interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo y párrafo últimamente citados del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 81, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una doña Ambrosia Martinez, huérfana de D. Lorenzo, Corregidor que fué de Monforte de Lemus, en la provincia de Lugo, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre mi Fiscal; sobre que se declare á la pension de Monte-pio que disfruta la primera el aumento de 2 rs., ó sea la mitad de las dos terceras partes de dicha pension que dejaron de percibir sus dos hermanas al contraer matrimonio:

Visto:

Vistas las instancias de la interesada á mi Gobierno, exponiendo:

Que por fallecimiento de su padre quedó disfrutando en union de otras dos hermanas, la pension de Monte-pio de Corregidores de 6 rs. diarios, á razon de 2 reales cada una.

Que por haber contraido matrimonio sus hermanas se habia reducido á un real diario la parte de pension que estas disfrutaban;

Y que no obstante haber pedido se añadiesen á la suya los 2 rs. que habian pasado al Monte-pio, la Junta de Clases pasivas le habia denegado esta solicitud; y pretendió en su consecuencia que se revocase dicho acuerdo, y se le declarase el derecho que solicitaba, mediante á que la Junta no tuvo en cuenta la caducidad de los reglamentos del Monte-pio de Corregidores en que apoyó su negativa, y estar en su favor la práctica legal de acrecer la pension en iguales casos:

Vista la Real orden de 16 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda, trasladando la resolucion de la Junta de Monte-pio de Jueces de primera instancia de 12 del mismo mes, segun la cual, en vista de la solicitud de doña Ambrosia Martinez y del expediente de aclaracion de su orfandad, acordó que la correspondia una tercera parte de la pension de 200 ducados anuales, y á las otras dos huérfanas una sexta parte de la misma pension á cada una, á cuyo respecto habia debido abonárseles desde 1.º de Enero de 1856 hasta la fecha, y que reintegrasen lo que hubiesen percibido de mas:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas, en que manifestó que de los antecedentes resultaba haberse tomado por ella el indicado acuerdo con presencia de los estatutos del Monte-pio de Corregido-

res y Alcaldes mayores, en cuyo capítulo 4.º art. 10, se disponia que las hijas percibiesen la pension hasta que se casaran, y en tal caso se les dejaria solamente la mitad de la que estuviese percibiendo cada una, quedando la otra en beneficio del Monte-pio.

Vista la Real orden de 2 de Diciembre de 1858, por la que, de conformidad con lo expuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué por este desestimada la solicitud de doña Ambrosia Martinez, y se declaró que carecia de derecho á suceder á sus hermanas en la parte de pension que habian dejado amortizada:

Visto el recurso dealzada interpuesto por doña Ambrosia Martinez ante el Consejo de Estado, pretendiendo que se le conceda toda la pension de orfandad, ó á lo menos los 2 rs. que sus hermanas han dejado de percibir; y alegando al intento su avanzada edad, el no contar con ningun otro recurso, y que en su opinion debe haber caducado el antiguo reglamento de Monte Pio de Corregidores y Alcaldes mayores, mediante la incorporacion de las pensionistas de esta clase al Ministerio de Hacienda para el cobro de sus haberes, pues de lo contrario serian de peor condicion que las demas dependientes de otros Ministerios:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real orden que se impugna en esta instancia:

Visto el capítulo 4.º, art. 10 del reglamento mencionado, que dice así:

«En los hijos que sobrevivan recaerá toda la pension de los que mueran, aun cuando quede uno solo, al cual se satisfará por entero en todo el tiempo que se establece, esto es, en los varones hasta que cumplan 25 años, ó profesen en religion, ó hasta que obtengan renta, sea eclesiástica ó secular, en cuyo caso, si excede de la pension que gocen y les corresponda del Monte, ó llega á ella, quedará esta en beneficio del mismo Monte; y si fuese menor, se rebajará ó prorrateará, pagándole solo el Monte lo que le falte hasta completar la pension que antes le daba, y las hijas la percibirán hasta que se casen, en cuyo caso se le dejará solamente la mitad de la pension que entonces esté gozando cada una de ellas, quedando la otra mitad á beneficio del Monte; pero nada gozarán si entrasen en religion, y únicamente se les dará dos anualidades de la pension que estén gozando para ayuda de gastos, sin heredarse los hijos unos á otros en ninguno de estos dos casos.»

Considerando que al encargarse á la Junta de Clases pasivas la clasificacion de las viudas y huérfanas de Alcaldes mayores y Corregidores, y consignarse el pago de sus pensiones en el Ministerio de Hacienda, no se ha derogado el reglamento á que han de sujetarse dichas clasificaciones:

Considerando que, segun el art. 10 del capítulo 4.º de dicho reglamento, única ley en la materia, solo en el caso de fallecer uno de los hijos es cuando recae la pension en los sobrevivientes, aunque sea uno solo, mas si se casase alguna de las hijas, la mitad de la pension que pierde queda á beneficio del Monte-pio, sin heredarse los hijos unos á otros en este caso, ni en el de ingreso en religion:

Considerando que, en vista de tan terminante disposicion, es evidente la justicia de la resolucion que motiva el prete recurso.

Considerando, en fin, que las razones de equidad que en él se alegan no pueden ser atendidas en la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hévia, don José Caveda, D. Antonio Caballero, don Francisco de Luxán, don José Antonio

Olañeta, D. Serafin Estévez Calderon, don Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Guillas, don Manuel Moreno Lopez y don Cirilo Alvarez.

Vengo en desestimar el recurso interpuesto por doña Ambrosia Martinez contra mi Real orden de 2 de Diciembre de 1858, y en mandar se lleve esta á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1860.—Juan Sunyé.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE TRUJILLO.

Robo de caballerias.

De la dehesa de Arro-Campo, en esta jurisdiccion, han faltado en la madrugada del 27 del corriente las caballerias siguientes:

Una yegua roja, cerrada, de seis y media cuartas, chata, calzada de los dos pies, de uno mas que del otro, y lunares en los costillares.

Una potra de cuatro años, pelo negro, estrella en frente, de cerca de siete cuartas, con hierro O y Z en la nalga izquierda.

Un potro de tres años, capon, herrado de las manos, con el hierro anterior en la nalga derecha. Son propias de D. Florentino Zenzano, trashumante, vecino de Roa.

Y una yegua negra, calzada de un pie, con hierro de 13 en la nalga derecha, de cerca de siete cuartas; propia ésta de don José Riesco, de esta vecindad. Trujillo 28 de Abril de 1860.—Aureliano García de Guadiana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE GUIJO DE GALISTEO.

Extravio de un mulo.

De la dehesa de este pueblo desapareció en la noche del 19 del corriente un mulo de la propiedad de Francisco Roncero, de esta vecindad, y de las señas siguientes:

De siete años, de seis cuartas, negro, con dos lunares blancos en los costillares y unos pelos blancos en la cruz.

Guijo de Galisteo 29 de Abril de 1860.—El Alcalde, Eugenio Gonzalez.—De su orden, Saturio Gomez.

Don Juan Solano Redondo, Escribano por S. M. publico, del número y Juzgado de primera instancia de esta capital.

Doy fé: Que en este dicho Juzgado y por la escribanía de mi cargo, se ha seguido incidente á instancia de María Galeano Rentero, de esta vecindad, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Francisco Guerra Jimenez, vecino de Sierra de Fuentes, en el cual se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia.

En la villa de Cáceres á 17 de Abril de 1860, visto este incidente seguido á instancia de María Galeano Rentero, de esta vecindad, representada con poder bastante por el Procurador de este Juzgado don Luciano Reyes Criado, en solicitud de que se la declare pobre para litigar contra Francisco Guerra Jimenez, vecino de Sierra de Fuentes.

Resultando que se la ha declarado pobre para los efectos legales en otro incidente seguido para litigar en el juicio de abintestado de D. José Ovando, por ante el Escribano D. José Enciso Parrales, con fecha 23 de Febrero último.

Considerando que por la parte contraria no se ha justificado que haya adquirido desde entonces bienes algunos, ni aun opúéstose á la declaración de pobreza, por lo que se ha sustanciado este expediente en su rebeldía con los estrados de este Juzgado:

Considerando que por lo mismo está en el caso de disfrutar del beneficio que las leyes conceden á los de su clase,

Fallo:

Que debo declarar y declaro á María Galeano Rentero, de esta vecindad, pobre para litigar en el concurso de acreedores necesario que ha promovido contra Francisco Guerra Jimenez, y con derecho á que se la ayude y defienda sin exigirla

derechos, en el papel correspondiente á su clase. Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, remitiéndose testimonio literal al Sr. Gobernador civil de la misma con la atenta comunicacion oportuna. Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Felipe Granados.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de marina, Caballero de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia, de que doy fé. Cáceres y Abril 17 de 1860.—Juan Solano Redondo.

Concuerda literalmente con su original de que doy fé. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio, que signo y firmo con la debida referencia en un pliego del sello de pobres en Cáceres á 18 de Abril de 1860.—Juan Solano Redondo.

Don Agustin Lujan Cava, Escribano de S. M. (Q. D. G.) publico, del número y Juzgado de primera instancia y de guerra de esta villa de Alcántara y su canton etc.

Certifico: Que en el pleito seguido en este Juzgado y que mas adelante se hará mencion, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.

En la villa de Alcántara á 21 de Marzo de 1860: habiendo visto los autos ordinarios que han pendido y penden en este Juzgado entre partes, de la una como demandantes la hermandad de clérigos de San Pedro de esta villa, y en su nombre el Procurador D. Marceliano Lujan, y de la otra, como demandada, Mercedes Molano, de esta vecindad, y en su representacion, mediante su rebeldía, los estrados del Juzgado, sobre reconocimiento de un censo y pago de decursas del mismo:

Resultando que en 28 de Octubre de 1859 presentó la expresada hermandad su demanda contra la Mercedes Molano, viuda de Ambrosio Rino, acompañada de certificacion del acto de conciliacion, y solicitó en ella se condenase á la referida al reconocimiento de un censo de 3.116 rs. y 23 mrs. de principal y 93 reales y 47 mrs. de réditos, á favor de la hermandad, que pesa sobre una casa perteneciente á la Mercedes Molano situada á la calle de la Cárcel, de esta villa; linda por su derecha, entrando, con otra de Valentina Fernandez y por su izquierda con otra de Dorotea Salgado, y se la condenase ademas en el pago de 4.963 reales 17 mrs., importe de 21 años de réditos de dicho censo no satisfechos.

Resultando que en apoyo de su pretension se alegó por la parte demandante que la casa mencionada la habia comprado Ambrosio Rino con la carga del censo de que se trata, y que aun que se le habia reclamado á la Mercedes, tanto el reconocimiento del principal del censo cuanto el pago de las decursas vencidas no habia efectuado ni una cosa ni otra.

Resultando que conferido traslado de la demanda á la demandada y emplazada en forma no compareció á contestarla, por lo que previos los requisitos legales, se han seguido los autos en su rebeldía contra los estrados del Juzgado.

Resultando que recibido el pleito á prueba practico la parte demandante la que estimó conveniente.

Considerando que así de la prueba testifical como de la documental, aparece probado que la Mercedes Molano posee hoy la casa sobre que gravita el censo, y que su marido y causante Ambrosio

Rino, adquirió la finca con tal gravamen, puntos esenciales de la cuestion.

Considerando que la no comparencia al juicio de parte de la Mercedes Molano, hace creer con fundamento que ninguna excepcion tenia que oponer para enervar la demanda, lo que se confirma con el hecho de no haber espuesto en el acto conciliatorio mas que el que carecia de intereses para satisfacer lo que se le reclamaba, que tenia que arreglar sus papeles y que desde luego cedia la casa para que percibiesen la renta de ella.

Considerando que segun lo que antecede es procedente la demanda, así como la condenacion de las costas, á la demandada rebelde.

Fallo:

Que debo condenar y condeno á la demandada Mercedes Molano á que reconozca en debida forma el censo de que trata, abonando á la hermandad de clérigos de San Pedro por razon de los réditos vencidos que no aparecen satisfechos los 4.963 rs. 17 mrs. reclamados, condenándola ademas en el pago de las costas. Pues así por esta mi sentencia, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia segun lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Juan Gonzalez Mendez.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el señor D. Juan Gonzalez Mendez, Juez de primera instancia de esta villa, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este dia de que certifico, siendo testigos D. Manuel Brieba, Cristóbal Diago y Fernando Toledano. Alcántara 21 de Marzo de 1860.—Ante mí.—Agustin Lujan Cava.

La inserta sentencia corresponde con su original á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado, estampo la presente que firmo en Alcántara á 19 de Abril de 1860.—Agustin Lujan Cava.

Don Genaro Montero, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.

En el pueblo de Holguera, á 5 de Setiembre de 1859, el Sr. Dr. D. Juan Manuel Guillen y Paredes, Juez de paz del mismo, habiendo visto estos autos de juicio verbal seguidos entre doña María Rubio y Domingo Matéo, en rebeldía, ambos de esta vecindad, sobre pago de dos fanegas y media de trigo y una de centeno, por ante mí su Secretario, dictó el fallo siguiente:

Resultando: que la actora doña María Rubio exige del demandado Domingo Matéo el pago de dos fanegas y media de trigo y una de centeno que es en deberle, cuyo hecho no contradice el último; antes sí ha rehusado comparecer en juicio á contestar á la demanda, no obstante haber sido citado en forma personalmente y atrayendo sobre sí toda la responsabilidad que el derecho sanciona contra el litigante contumaz, y

Considerando: que en el juicio civil, la rebeldía de un litigante cualquiera establece en provecho de su adversario la prueba implícita de la justicia de su causa:

Vista la ley octava, título primero, Partida quinta:

Vista la ley primera, título sexto, libro once de la Novísima Recopilación, y los artículos 1173 y 1176 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo condenar y condeno á Do-

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 10.

Hipotecas.

Previendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, manifiesten á vuelta de correo las fechas de los dias en que se haya publicado la circular de esta oficina de 27 de Marzo último.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan no han participado aun á esta Administracion las fechas de los dias en que se haya verificado la publicacion de la Real orden concediendo plazo para presentar en el Registro de Hipotecas los documentos que carezcan de tal requisito, á pesar de lo que encargué en circular de 27 de Marzo y dije por medio de este Periódico en 17 del mes próximo pasado. En su consecuencia les prevengo, que si á correo vuelto no cumplen lo mandado sobre el particular, adoptaré contra ellos medidas de rigor. Cáceres 1.º de Mayo de 1860.—J Manuel Tenorio.

Pueblos que se citan.

Arroyomolinos de Montañez.
Bohonal de Ibor.
Cabezo.
Calzadilla de Coria.
Cañamero.
Casatejada.
Cilleros.
Estorninos.
Garciaz.
Granja.
Jarandilla.
Madrigal.
Madroñera.
Majadas.
Marchagáz.
Montelhermoso.
Navalmoral.
Nuñomoral.
Peraleda de S. Roman.
Piedras-Albas.
Pinofranqueado.
Santiago del Campo.
Santibañez el Bajo.
Saucedilla.
Salvatierra de Santiago.
Talavan.
Trevejo.
Valdelacasa.
Valdeobispo.
Villamesía.

mingo Matéo, demandado rebelde, al pago de la cantidad de dos y media fanegas de trigo y una de centeno, objeto de la demanda, y en defecto de la especie al valor en maravedís que tuviese el día 3 del corriente, y en todas las costas. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmará espresado señor Juez, de que yo su Secretario certifico.—Dr. D. Juan Manuel Guillen y Paredes.—Presente fui.—Félix Díaz Merino.»

Concuerda bien y fielmente el acta de sentencia inserta con su original que obra en el expediente de su referencia á que, caso necesario, me refiero. Y para que pueda dársele la oportuna publicidad, estando la presente que, visada por el señor Juez, firmo en Holguera y Abril 27 de 1860.—Genaro Montero, Secretario.—V.º B.º—Dr. Guillen.

SECRETARIA Y CONTADURIA
PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE CACERES.

Casa-Cuna.

Desde el día de mañana hasta el 20 del propio mes estará abierto el pago, en estos establecimientos, de los haberes devengados por las nodrizas que lactaron ó criaron expósitos procedentes de la Higuera de Plasencia, durante el segundo semestre de 1856.

Lo que se hace saber por el presente para que se personen en esta oficina las interesadas, ó los representantes que nombren al efecto, y puedan hacer efectivos sus créditos; advirtiéndole que pasado dicho término se considerarán caducados, y que deben justificar la existencia del expósito en la época del pago las que no lo han realizado. Cáceres 30 de Abril de 1860.—Sisenando Cisneros.

Distrito municipal de Monroy.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	239 22
Total cargo.....	239 22

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	»	140 14
Total data.....	»	»	140 14

RESUMEN.

Importa el cargo.....	239 22
Idem la data.....	140 14
Existencia para el mes siguiente.....	99 8

De forma que importando el cargo 239 rs. 22 cént. y la data 140 rs. 14 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 99 reales 8 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Monroy 31 de Enero de 1860.—El Depositario, Antonio Collazos.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Valentin Collazos.—Visto Bueno.—El Alcalde, Evaristo Morgado.

Distrito municipal de Pedroso.

Mes de Enero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2536 94
Total cargo.....	2536 94

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	141 30	141 30
Artículo 5.º Beneficencia.....	4 8	»	4 8
Total data.....	4 8	141 30	145 38

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2536 94
Idem la data.....	145 38
Existencia para el siguiente mes.....	2390 53

De forma que importando el cargo 2.536 rs. 94 cént., y la data 145 rs. 38 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 2.390 rs. 53 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Pedroso 18 de Marzo de 1860.—El Depositario, Francisco Arias.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Llanos.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Andrés Donaire.

Distrito municipal de Hinojal.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones de presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2538 97
Total cargo.....	2538 97

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demas dependientes.....	1233 30	»	1233 30
Para gastos de la escuela.....	»	252 9	252 9
Total data.....	1233 30	252 9	1485 39

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2538 97
Idem la data.....	1485 39
Existencia para el siguiente mes....	1053 58

De forma que importando el cargo 2.538 rs. 97 cént. y la data 1.485 rs. 39 cént., según queda expresado, resulta una existencia de 1.053 rs. y 58 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Hinojal 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Miguel García.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, Francisco Flores.—Visto Bueno.—El Alcalde, Manuel Breñas.

Distrito municipal de Navas del Madroño.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	4630 56
Producto de propios y arbitrios recaudados en el presente.....	1000
Total cargo.....	5630 56

Bájense por contribuciones satisfechas en el trimestre que venció en fin del mes de la fecha y el 20 por 100 de los productos recaudados en el mismo.....	3529 46
Cargo líquido.....	2101 10

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... Quintas.....	985 31	»	985 31
Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldo de los maestros y demas dependientes. Gastos de las escuelas.....	610 99	»	610 99
Artículo 8.º Para salario á los Guardas de montes y demas empleados.....	»	152 76	152 76
Artículo 9.º Cargas.....	218	»	218
	»	94 14	94 14
Total data.....	1844 30	246 90	2091 20

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2101 10
Idem la data.....	2091 20
Existencia para el siguiente mes.....	9 90

De forma que importando el cargo 2.101 rs. 10 cént., y la data 2.091 rs. 20 cént., según queda demostrado, resulta una existencia de 9 rs. 90 cént., de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Navas del Madroño 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Rafael G. Cantero.—Está conforme.—El Jefe de la Sección de Contabilidad, José Sanchez Barroso.—Visto Bueno.—El Alcalde, José María Alarcon.